

En el artículo 23, número 13, línea tercera, donde dice: «Se entenderá como fecha de la solicitud de reembolso debidamente documentada a la que deberá acompañarse, en todo caso el correspondiente certificado de participación», debe decir: «Se entenderá como fecha de la solicitud de recepción en las oficinas de la Sociedad Gestora de la solicitud de reembolso debidamente documentada a la que deberá acompañarse, en todo caso, el correspondiente certificado de participación.»

En el artículo 31, número 1.1, línea segunda, donde dice: «balance de Fondos», debe decir: «balance del Fondo».

En el artículo 36, número 1, líneas segunda y tercera, donde dice: «previa información de expediente», debe decir: «previa formación de expediente.»

En el artículo 39, número 3, línea cuarta, donde dice: «modificaciones y de capitales», debe decir: «modificaciones de capital».

En disposiciones transitorias, número 3, líneas segunda y tercera, donde dice: «Tesorería previsto el número 2», debe decir: «Tesorería previsto al número 2».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 198/1971, de 11 de febrero, por el que se convocan elecciones parciales para la designación de Procuradores en Cortes representantes de las Diputaciones Provinciales de Ciudad Real y Santander, del Municipio de Málaga y de los Municipios de las provincias de Huelva, Madrid, Pontevedra y Soria.

Vacantes las representaciones en Cortes de las Diputaciones Provinciales de Ciudad Real y Santander, del Municipio de Málaga y de los Municipios de las provincias de Huelva, Madrid, Pontevedra y Soria, de conformidad con lo prevenido en la disposición final primera del Decreto número mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, procede convocar elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de las citadas Corporaciones Locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de las Diputaciones Provinciales de Ciudad Real y Santander, del Municipio de Málaga y de los Municipios de las provincias de Huelva, Madrid, Pontevedra y Soria.

Dos. Estas elecciones se desarrollarán conforme a las normas del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Las elecciones parciales a que hace referencia el artículo anterior tendrán lugar el día catorce de marzo próximo.

Artículo tercero.—El mandato de los Procuradores en Cortes elegidos en virtud de esta convocatoria concluirá con la actual legislatura.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias y conducentes a la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMÁS GARICANO GONZÁLEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de febrero de 1971 por la que se modifica la de 24 de septiembre de 1968, que regula el Convenio especial con las Mutualidades Laborales del Régimen General, previsto en el número 2 del artículo 93 de la Ley de la Seguridad Social, para adaptarla a las circunstancias concurrentes en los trabajadores emigrantes.

Muy señores míos:

El número dos del artículo 93 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 incluye entre las situaciones asimiladas a la de alta en el Régimen General la relativa a los Convenios especiales que suscriban los trabajadores con las Entidades Gestoras de dicho Régimen. En desarrollo de este precepto se dictó la Orden de 24 de septiembre de 1968, que regula el Convenio Especial con las Mutualidades Laborales del Régimen General, al que pueden acogerse los mutualistas que, por estar en el trabajo por cuenta ajena, queden sin protección de la Seguridad Social.

La adecuada inclusión de nuestros emigrantes en la Seguridad Social de los países de destino, cuestión que suscita una constante atención a este Ministerio, viene lográndose mediante los Acuerdos o Convenios bilaterales concluidos con los países receptores de mano de obra española. Ahora bien, aquellos casos en que no se ha logrado la indicada protección son tenidos en cuenta por nuestro Derecho interno, que ha ido estableciendo una serie de disposiciones conducentes a paliar esas situaciones, a través de la Seguridad Social española.

Una de esas disposiciones es la presente, que adapta a las especiales características concurrentes en los mutualistas que por emigrar pierden tal condición, las normas reguladoras del antes mencionado Convenio Especial con su Mutualidad, lo que permitirá mantener una situación asimilada a la de alta a efectos de las contingencias o situaciones de vejez, invalidez permanente, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, Asistencia Social, Servicios Sociales y Crédito Laboral que oborgue la respectiva Mutualidad.

La Orden afecta a los trabajadores españoles que emigran a países europeos, ya que en ellos se da, con más frecuencia, una emigración que, a diferencia de la que es tradicional, suele tener una duración limitada, transcurrida la cual se produce el retorno de los trabajadores, con las consiguientes repercusiones en materia de Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La Orden de 24 de septiembre de 1968, por la que se establecen las normas que regulan los convenios especiales con las Mutualidades Laborales del Régimen General, quedará modificada en los siguientes términos:

Primero. Se añadirá un párrafo al artículo 2.º, número 3, apartado a), que diga: «El período de noventa días señalado en el párrafo primero no afectará a aquellos trabajadores que emigren por razones de trabajo, asistidos por el Instituto Español de Emigración, a países europeos con los que no tenga España concertado Convenio internacional bilateral de Seguridad Social, a quienes bastará acreditar tales extremos al presentar la solicitud para la suscripción del Convenio Especial antes de su partida a territorio extranjero.»

Segundo. Se añadirá al mencionado artículo 2.º, número 3, apartado c), un párrafo que diga: «Los trabajadores que, por razones de trabajo y asistidos por el Instituto Español de Emigración, emigren a países europeos con los que no tenga España concertado Convenio internacional bilateral de Seguridad Social podrán suscribir el convenio especial con la Mutualidad Laboral de su último encuadramiento, aun cuando no reúnan el período mínimo de cotización a que se refiere este apartado.»

Tercero. Se añadirá al artículo 2.º, número 5, un párrafo que diga: «El Convenio Especial suscrito por los trabajadores emigrantes residentes en países europeos con los que no exista Convenio internacional bilateral de Seguridad Social se resolverá, además, por alguna de las siguientes causas:

a) Por entrada en vigor de Convenio internacional bilateral de Seguridad Social acordado entre el Estado español y el país donde se encuentre trabajando el interesado.